

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ANGIE J. GONZÁLEZ
RIVERA
Apelante

v.

RANDEL MOTA
PEGUERO

Apelado

KLAN202100754

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso núm.:
D DI2013-1853

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio, la Sra. Angie González Rivera (en adelante la señora González Rivera o la apelante) mediante el *Recurso de Apelación* de epígrafe presentado el 21 de septiembre de 2021. Mediante dicho recurso nos solicita la revocación de la *Orden*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI) el 16 de agosto de 2021, notificada a las partes el 19 de agosto siguiente. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* a ciertos asuntos solicitados en una *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por la señora González Rivera.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.²

¹ Conforme a *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998), los dictámenes de alimentos y de custodia que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias.

² Examinado el recurso y en atención a la determinación arribada resolvemos sin la comparecencia de la parte apelada. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

I.

En el contexto de un pleito de divorcio, el 21 de julio de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la cual, le ordenó al Sr. Randel Mota Peguero (en adelante el señor Mota Peguero o el apelado) a reembolsar a la señora González Rivera la cantidad de \$11,943.79 por concepto de gastos escolares de sus hijos menores de edad.³

Inconforme con dicha determinación, el 9 de agosto de 2021, la señora González Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁴ En la misma, solicitó al TPI que incluyera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, que otorgara honorarios de abogado a su favor, que ordenara el reembolso de todo gasto médico de los menores mayor a \$200 y que se incluyera el pago de los intereses por concepto de recargos por mora a la cantidad adeudada por el apelado.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2021, notificada a las partes el 19 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* en la cual, concedió honorarios de abogado a favor de la señora González Rivera y ordenó el pago de intereses a razón de la tasa de interés prevaleciente por año, de conformidad con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En cuanto al resto de los remedios solicitados por la señora González Rivera, el TPI proveyó *No Ha Lugar*.

Insatisfecha aún con la decisión, el 20 de septiembre de 2021, la señora González Rivera presentó ante nuestra consideración el recurso que nos ocupa imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EMITIR, COMO DICTA SU DEBER, DETERMINACIONES DE HECHO NI CONCLUSIONES DE DERECHO EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTE EL 21 DE JULIO DE 2021 Y EL 16 DE

³ Véase apéndice del recurso, *Resolución*, págs. 48-49.

⁴ *Íd.*, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 50-52.

AGOSTO DE 2021 AUNQUE ASÍ LE FUE SOLICITADO EN LA MOCIÓN DE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN QUE PRESENTÁRAMOS OPORTUNAMENTE EL 9 DE AGOSTO DE 2021 DECLARANDO NUESTRA PETICIÓN HO HA LUGAR.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MENORES Y FAMILIA, AL CONCLUIR QUE EL APELADO NO ADEUDA GASTOS POR CONCEPTO DE MATRÍCULA YA QUE LOS MISMOS **“NO CONSTITUYEN GASTOS DE COMIENZO DE AÑO ESCOLAR Y ESTÁN INCLUIDOS EN LA PENSIÓN ALIMENTARIA”** ELIMINANDO ASÍ LOS COSTOS DE MATRÍCULA DEL MONTO ADEUDADO. TAMBIÉN ERRÓ AL **EXCLUIR DEL MONTO ADEUDADO LOS GASTOS DE CUOTA DE GRADUACIÓN SIN EXPLICACIÓN ALGUNA.** (Énfasis en el original).

TERCER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MENORES Y FAMILIA, EN SU INTERPRETACIÓN DE LA ESTIPULACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES EN CUANTO A LOS GASTOS MÉDICOS. ASÍ COMO AL EXCLUIR LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LOS GASTOS DE COMIENZO ESCOLAR POR INTERPRETAR LA MISMA COMO UN GASTO MÉDICO Y NO COMO UN REQUISITO IMPUESTO POR LA ESCUELA COMO PARTE DEL PROCESO DE ADMISIÓN. LA INTERPRETACIÓN DE DICHO TRIBUNAL CONTRADICE LA ESTIPULACIÓN EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, RECOGIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL TPI, SALA DE PONCE, SEGÚN LO REQUIERE NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO (C.C.).

Presentado el recurso, el 21 de septiembre de 2021, nuestra Secretaría le notificó a la parte apelante una *Certificación de Deficiencia en Arancel de Presentación*. En la misma le indicó que el *Recurso de Apelación* presentado, el 20 de septiembre de 2021 a las 6:41 p.m., no contenía el sello de \$102 para completar los aranceles requeridos por ley.

El mismo día, la señora González Rivera presentó una *Moción Urgente Solicitando Dispensa*. En esta, indicó que *ayer* -en referencia al 20 de septiembre de 2021- llamó a la Secretaría de este tribunal y le explicaron que debía presentar el recurso de apelación con el arancel de \$102.

A pesar de ello, la señora González Rivera señaló que, por falta de información, presentó el recurso de epígrafe el 20 de septiembre

de 2021, sin haberle adherido el sello del arancel. Alegó, además, que compró el sello mediante la aplicación de colecturía digital mas no lo imprimió para poderlo adherir al recurso presentado. Por tanto, adujo que se trató de un error por falta de información y no debido a su dejadez o falta de diligencia. Solicitó que se excusara la situación y se tomara en consideración la naturaleza de su causa de acción.

Una vez establecidos los hechos particulares de este caso, procedemos a resolver.

II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello por lo que, como celosos guardianes de nuestro poder de

intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, disponen sobre el procedimiento de apelación de las sentencias emitidas por el tribunal de primera instancia. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la obligación de las partes en el cumplimiento fiel de los requisitos jurisdiccionales y reglamentarios de los recursos que presentan ante el foro revisor. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 182 DPR 281, 290 (2011). Esta obligación incluye el pago de aranceles, y su incumplimiento “pudiera en su día privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones.” *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 182 (2012).

El alto foro ha expresado que es nulo e ineficaz aquel escrito judicial que sea presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *Íd*, pág. 176, que cita a *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 189 (2007); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919).

Sin embargo, es importante mencionar, que el Tribunal Supremo ha detallado ciertas excepciones a la regla general que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes.⁵ *M-Care Compounding et al. v.*

⁵ Es importante destacar, que nuestra última instancia en derecho ha indicado que, en circunstancias o situaciones en las cuales no ha mediado fraude o colusión, un escrito que no pagó los aranceles correspondientes no será nulo sino anulable. *M-Care Compounding et al. v. Depto, de Salud, supra*, pág. 180.

Departamento de Salud, supra pág.176-177. Al respecto el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. [...] A su vez, como corolario de lo anterior, hemos dispuesto también por excepción que, si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

También hemos dispuesto como una excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. *Id.*

“En cambio, **cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado no se reconoce excepción**, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el documento es nulo y, por consiguiente, carece de validez”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Por último, debemos indicar que la más alta *curia* ha expresado que, para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante debe pagar los aranceles y adherir los sellos a su recurso. *Gran Vista I v. Gutiérrez Santiago, supra*. El pago y la cancelación de aranceles es de tal importancia que, el no adherir los sellos de rentas internas al recurso apelativo presentado, de ordinario, priva al foro apelativo de jurisdicción y conlleva la desestimación de este. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., supra; Maldonado v. Pichardo, supra*. Véase, además, la Sec. 5 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1481.

III.

Como indicamos las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. Por lo que debemos auscultar si tenemos autoridad para atender el recurso antes de entrar a considerar los méritos de este.

De una lectura del recurso de apelación surge que la señora González Rivera interesa que revisemos la *Orden* (Sentencia) emitida por el TPI el 16 de agosto de 2021, notificada el 19 de agosto siguiente. En consecuencia, la apelante debía presentar su recurso de apelación en o antes del 20 de septiembre de 2021.

Reseñamos que, el 20 de septiembre de 2021, la señora González Rivera presentó ante nuestra consideración un recurso de apelación, sin los correspondientes aranceles. Conforme surge de la *Moción Urgente Solicitando Dispensa* incoada por la parte apelante, el 21 de septiembre de 2021, alegó haberse comunicado con personal de nuestra Secretaría y este le indicó que tenía hasta “ayer” (es decir el 20 de septiembre) a las 11:59 pm para presentar el recurso. Sin embargo, surge del expediente que el mismo 21 de septiembre de 2021, se le notificó por parte de nuestra Secretaría, sobre la deficiencia en el arancel de presentación. Es decir, la apelante presentó su recurso de apelación sin completar los aranceles requeridos por ley.

Ante ello, la señora González Rivera presentó una *Moción Urgente Solicitando Dispensa*. En la cual, alegó que, compró el sello mas no lo imprimió para acompañarlo con el recurso. Es decir, la apelante reconoció que no observó rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar el recurso de apelación que presentó.

Ante esta intención resulta forzoso advertir que, conforme con el derecho precedente, el recurso no es susceptible de adjudicación. La apelante debió presentar su recurso de apelación

acompañado del arancel correspondiente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días.⁶ Es decir, tenía hasta el 20 de septiembre de 2021 para ello, lo que evidentemente no ocurrió.

Como mencionamos, el pago y la cancelación de aranceles es de tal importancia que, el no adherirlos al recurso apelativo presentado, de ordinario, priva al foro apelativo de jurisdicción y conlleva la desestimación de este. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, supra; *Maldonado v. Pichardo*, supra. Véase, además, la Sec. 5 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1481.

Nótese que, en el presente caso, no están presentes ningunas de las circunstancias reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico para que se exima a la apelante del pago del arancel o que se le permita subsanar con posterioridad la falta de este.⁷ Véase, *SLG Rodríguez-Ramos v. Mun. Guayama*, 199 DPR 522, (2018). (Sentencia).

Esto pues, en el presente caso, recalcamos que la propia apelante informó, en la *Moción Urgente Solicitando Dispensa*, que llamó a la Secretaría y el personal del tribunal correctamente le explicó que el recurso tenía que presentarse acompañado del arancel de \$102.

En virtud de ello, resulta forzoso colegir que carecemos de jurisdicción para considerar el recurso.⁸ Por último, recordemos

⁶ Véase, Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

⁷ Concluimos que, no estamos ante un caso presentado por una parte indigente, no hemos rechazado una petición para litigar *in forma pauperis*, la deficiencia o falta del arancel no es atribuible a la inadvertencia de un funcionario del tribunal como tampoco el personal de Secretaría le brindó instrucciones erróneas a la apelante. En cambio, la situación se debió a que la apelante omitió presentar el recurso debidamente perfeccionado con el arancel adherido dentro del término jurisdiccional.

⁸ No pasa por inadvertido que, el 25 de octubre de 2018, la apelante presentó por derecho propio un recurso de *Apelación* ante este tribunal. Es decir, no es la primera vez que comparece ante esta *curia*. Al respecto debemos mencionar que, el Tribunal Supremo ha expresado que el hecho de que las partes comparezcan

que la parte que espera al último día del término que tiene disponible para recurrir ante este foro apelativo, asume el riesgo y las consecuencias por cualquier imprevisto de última hora.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe ante la omisión de presentar el recurso de apelación con los aranceles de cancelación adheridos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones